

DICTAMEN No.126

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELEMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 153. Se da cuenta con la consulta, elevada por el conducto reglamentario, del Presidente por sustitución del Tribunal Municipal Popular de Regla, que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dictó el acuerdo No. 38, que regula la forma en que se procederá a efectuar las citaciones y traslado en demandas de alimentos a demandados que se encuentran en misión internacionalista, como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Por anterior consulta, de este propio Tribunal, al presentársenos la duda, si en las demandas de divorcio por justa causa, en las que el demandado se encuentra movilizado por las Fuerzas Armadas revolucionarias, se podía proceder por analogía en la forma establecida en el referido acuerdo, ésta fué evacuada en forma afirmativa.

"Nuestra consulta se formula en base a que se nos ha presentado el caso de un demandado en proceso de divorcio que se encuentra actualmente movilizado en misión internacionalista, como maestro, por el Ministerio de Educación, manteniendo su condición de Civil; no encontrándose tipificado este caso en lo establecido en el acuerdo 38 a que nos hemos referido. ¿Puede procederse conforme a lo establecido en dicho acuerdo, o no, ya que en este caso específico no podemos efectuar la mencionada diligencia de traslado y emplazamiento en la forma establecida en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, por ser la madre del demandado con la que éste convive, la Presidenta del Comité de defensa de la Revolución de la cuadra donde se encuentra ubicada la vivienda del demandado, y ser ésta la que informó al alguacil que su hijo, el demandado, se encuentra en misión internacionalista; así como, igualmente, nos es imposible verificarlo en la forma establecida en el artículo 174 de la precitada Ley, por ignorarse la localización del demandado.

"¿Por qué medios podemos, dada la imposibilidad ya señalada dar traslado y emplazar al demandado?".

El Consejo, a propuesta del Presidente, por sustitución, de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No.126

Que en lo que respecta al primer aspecto de la consulta, la cuestión planteada quedó resuelta mediante el acuerdo No. 457 de 3 de noviembre de 1978, conforme al cual el acuerdo 38 de 1ro. de marzo del propio año, referido al proceso de alimentos, es igualmente de aplicación a los demás procesos regulados por la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en que aparezcan como demandadas personas que se hallan fuera del país cumpliendo misiones internacionalistas, fueran o no militares, como así lo reconoce el consultante.

Y en cuanto al segundo, la circunstancia de coincidir en una misma persona las condiciones de madre del que debe ser emplazado y, a la vez, Presidente del respectivo CDR, lejos de significar, como con error se supone un obstáculo

para que con ella pueda entenderse la diligencia correspondiente a tenor del artículo 164 en relación con el 163, párrafo segundo, ambos de la citada Ley de Procedimiento, constituye por el contrario elemento debidamente suficiente para que pueda la misma practicarse válidamente, indistintamente con uno u otro de dichos caracteres.

Si a virtud de las gestiones realizadas para llevar a efecto la diligencia de emplazamiento expresada, surgieran dudas fundadas de no corresponderle el indicado como tal al domicilio o paradero real de la persona con quien deba entenderse, lo que procede es dar traslado sobre ese extremo al demandante a fin de que pueda subsanar dicho defecto, y asuma, en su caso, la responsabilidad que en el orden procesal supone, de poder solicitar que la diligencia se practique de modo y con los efectos a que se refiere el artículo 169 de la aludida ley de Procedimiento para en el caso de demandados de domicilio o paradero ignorado.